

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 7.009 · 2026

LEY 7009

Boletín Oficial, 5 de noviembre de 2026 · 13 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley 7009

LEY N.º 7009 Buenos Aires, 29 de octubre de 2026 La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. *Objeto.*
Se declara el estado de Emergencia Hídrica y Climática en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a efectos de prevenir, mitigar y dar respuesta rápida a los efectos derivados de precipitaciones extraordinarias y eventos meteorológicos severos proyectados por el fenómeno climático "El Niño-Oscilación del Sur".

ARTÍCULO 2°. *Alcance.*
Las disposiciones de la presente Ley son de aplicación a la Administración Central del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial, a las comunas, los organismos descentralizados, entidades autárquicas, las empresas y sociedades del Estado y las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria. Las autoridades competentes de los órganos y entidades comprendidos en el presente artículo deberán adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de esta Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3°. *Reestructuración Presupuestaria.*
Con el objeto de atender las acciones, obras, mantenimiento y gastos que resulten necesarios para prevenir, mitigar y hacer frente los efectos y consecuencias de los eventos hídricos y climáticos que motivan la declaración de emergencia, se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, durante la vigencia de la emergencia Hídrica y Climática, a que: disponga de los recursos con asignación específica definidos en el artículo 46, inciso c de la Ley 70, incluidos los saldos existentes, y los recursos que se perciban durante su vigencia, y los transfiera a Rentas Generales dentro de la Cuenta Única del Tesoro; efectúe las readecuaciones de crédito necesarias; e incorpore al Presupuesto vigente los mayores ingresos resultantes de lo establecido en el presente artículo. Estas readecuaciones no estarán alcanzadas por las limitaciones contenidas en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley 70, en cuanto a la limitación de cambio funcional y a la del incremento del gasto corriente en detrimento del gasto de capital o las aplicaciones financieras.

ARTÍCULO 4°. Medidas de gestión y reorganización de recursos humanos. Se faculta a los órganos y entidades comprendidos en el artículo 2° de la presente Ley, por intermedio de sus autoridades competentes y en el ámbito de sus respectivas competencias, a adoptar, durante la vigencia de la emergencia declarada en el artículo 1°, las medidas temporales de organización y gestión de los recursos humanos que resulten necesarias para atender las necesidades derivadas de la emergencia. A tal efecto, se procurará priorizar la utilización y reorganización de los recursos humanos y presupuestarios existentes. Se podrán modificar los horarios habituales de trabajo y el lugar de prestación de servicios, así como reasignar agentes a distintas áreas y servicios conforme a los principios y normativa vigente. Las medidas que se adopten tendrán carácter meramente transitorio y no afectarán la situación de revista. Finalizada la vigencia de la presente Ley, los agentes alcanzados deberán retomar

sus horarios habituales y su lugar de prestación de servicios.

ARTÍCULO 5°. *Régimen Especial de Subsidios.*
Se faculta al Poder Ejecutivo a implementar, en articulación con la Comisión Especial creada en el artículo 10, un Régimen Especial de Subsidios destinado a las personas humanas y jurídicas que sufran daños directos en bienes inmuebles ubicados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o en automotores radicados en esta jurisdicción, como consecuencia de vientos intensos, granizo, actividad eléctrica, caída de árboles, ramas, objetos o estructuras, o de otras manifestaciones adversas de los eventos meteorológicos severos comprendidos en la emergencia. Los eventos meteorológicos alcanzados por el Régimen, su fecha, duración, características y, cuando corresponda, las zonas afectadas, serán determinados mediante acto fundado de la Autoridad de Aplicación y sobre la base de los informes técnicos correspondientes en forma previa al otorgamiento del/de los subsidio/s respectivo/s. El subsidio consistirá en un aporte no reintegrable, otorgado por única vez, cuyo monto, modalidad de pago, requisitos de acceso e incompatibilidades aplicables serán determinadas por la Autoridad de Aplicación. A tal efecto, deberá considerar la naturaleza y magnitud del daño fehacientemente acreditado, la situación de vulnerabilidad económica del solicitante y los demás criterios objetivos que la Autoridad de Aplicación establezca.

ARTÍCULO 6°. *Criterio de otorgamiento.*
Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través de la Autoridad de Aplicación, a otorgar los subsidios de emergencia establecidos en el artículo 5°, cuando el organismo técnico competente en materia meteorológica e hidrológica del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires certifique un alerta meteorológica o hidrológica de nivel rojo o cuando la Autoridad de Aplicación así lo determine sobre la base de los informes técnicos debidamente fundados que den cuenta de los impactos directos sobre las personas, los bienes o el ambiente.

ARTÍCULO 7°. *Línea de crédito.*
El Banco Ciudad de Buenos Aires podrá ofrecer una línea de crédito específica, a tasa preferencial, destinada a asistir a las personas humanas, los consorcios de propiedad horizontal y los establecimientos comerciales que hubieran resultado directamente afectados por alguno de los eventos meteorológicos determinados conforme al artículo 5°. Los préstamos estarán destinados a financiar, total o parcialmente, la reparación de los inmuebles afectados y la reparación o reposición de automotores dañados o inutilizados.

ARTÍCULO 8°. *Medidas adicionales.*
Se establece que, durante la vigencia de la emergencia declarada por el artículo 1° de la presente Ley, Autopistas Urbanas S.A., en su carácter de concesionaria de obra pública de la Red de Autopistas y Vías Interconectadas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrá destinar los ingresos netos percibidos en el marco de dicha concesión, una vez atendidas las obligaciones necesarias para su normal funcionamiento, a la realización de obras de

infraestructura que le fueran encomendadas por la Autoridad de Aplicación, o transferirlos a Rentas Generales dentro de la Cuenta Única del Tesoro, con el objetivo de mitigar los efectos de eventos meteorológicos derivados del fenómeno climático "El Niño-Oscilación del Sur"; ello sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 2° y 9° de la Ley 3060.

ARTÍCULO 9°. *Acciones y obras prioritarias.*
En el marco de la presente Ley, el Poder Ejecutivo priorizará la ejecución de acciones preventivas (desobstrucción de redes cloacales, instalaciones pluviales y sumideros; asignación de bombas extractoras móviles; mejora de la frecuencia de recolección de residuos, entre otras) y obras de infraestructura (reparación de socavones; ejecución de conexiones pendientes de red de agua y cloaca; pavimentación de calles que carezcan de asfalto, entre otras) en zonas críticas y en los barrios populares de la Ciudad incluidos en el Registro Nacional de Barrios Populares, al que la Ciudad adhirió mediante la Ley 6760, sin que ello implique desatender ni postergar las intervenciones necesarias en el resto de la Ciudad.

ARTÍCULO 10. *Comisión Especial.*
Se crea en el ámbito de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la Comisión Especial de Ley de Emergencia Hídrica y Climática, integrada por el presidente, la vicepresidenta primera y el vicepresidente segundo de la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria, más ocho (8) legisladores designados por la Vicepresidencia Primera de la Legislatura conforme la proporción en que los bloques políticos están representados en la Legislatura.

ARTÍCULO 11. *Funciones de la Comisión.*
La fiscalización y seguimiento de las medidas implementadas como consecuencia del dictado de la presente, así como la verificación del estricto cumplimiento a lo establecido en la presente Ley y sus resultados, debiendo informar al cuerpo sobre todo el proceso que se lleve adelante. En especial podrá requerir información, formular observaciones, propuestas y recomendaciones que estime pertinente y producir informes en los asuntos a su cargo. Podrá además, analizar los aspectos vinculados a las propuestas de implementación del régimen especial de subsidios previsto en el artículo 5° y de la priorización de las obras a ejecutar en el marco de la emergencia que fueren sometidos a su consideración.

ARTÍCULO 12. *Vigencia.*
La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y hasta el treinta y uno (31) de mayo de 2027.

ARTÍCULO 13. Comuníquese, etc. Muzzio - Schillagi



VEREDICTA LEYES

Ley 7009. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).